S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 118 O R D I N A R I A MARTES 24 DE NOVIEMBRE DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del martes veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón por licencia concedida.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta de la Sesión Pública número ciento diecisiete, Ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de noviembre de dos mil nueve:

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asunto de la Lista Ordinaria para la Sesión Púbica Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes veinticuatro de noviembre de dos mil nueve:

II. 7/2009

Controversia constitucional 7/2009, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra Federal У del Ejecutivo Secretario Comunicaciones y Transportes, demandando la invalidez del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En el proyecto formulado por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel se propuso: "PRIMERO.-Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. SEGUNDO.- Se declara la validez del artículo 5, fracciones XXI y XXII, así como del artículo 26, fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, segundo párrafo de la fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, (este último artículo deberá ajustarse en su primer párrafo para los efectos propuestos en la presente resolución), publicados en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil nueve. TERCERO.- Se declara la invalidez para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, de los artículos 5, fracción XIX, 11, fracción XV, 25, fracción I, en la parte relativa, 38 y 39, del Reglamento Interior de la

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil nueve. CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 5, fracciones XVIII y XX, 26, fracciones I, III, IX, X, primer párrafo, y 40, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil nueve."

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a la estimación del Tribunal Pleno el considerando noveno "b) "ARTÍCULO 5o. Son facultades indelegables del Secretario las siguientes: (...) XIX. Aprobar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, así como los programas sobre la ocupación de posiciones orbitales órbitas satelitales geoestacionarias ٧ con sus modalidades correspondientes de uso V coberturas geográficas, que serán materia de licitación (páginas de la doscientos treinta y seis a la doscientos cuarenta y nueve), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez del mencionado precepto en la frase que establece "Aprobar el Cuadro Nacional de Frecuencias" y 25, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría Comunicaciones y Transportes, publicado el ocho de enero de dos mil nueve, ya que contravienen los artículos 72, inciso f) y 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber modificado los efectos y alcances de lo establecido por el Congreso de la Unión, en

las Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Radio y Televisión, aprobadas el once de abril de dos mil seis, a través de un reglamento emitido por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó que en una de las intervenciones de la discusión del artículo 5°, fracción XIX. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se mencionó que de conformidad con el artículo 102 del Reglamento **Telecomunicaciones** 64 de la Lev V Federal de Telecomunicaciones se definía al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, por lo que se advierte que su aprobación corresponde a la Secretaría. En ese orden, mencionó que se planteó el problema relativo al contenido del Reglamento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, antes de la creación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por tanto, estimó importante atender al contenido del artículo 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, materia de la reforma del once de abril de dos mil seis, respecto a que la propia Secretaría llevará el registro de telecomunicaciones, lo que no debe confundirse con las materias que se abordan en los artículos impugnados, toda vez que el registro únicamente se limita a anotar y llevar un orden y no a emitir determinaciones potestativas o de mando sobre las facultades de la citada Comisión.

En ese tenor, consideró que los referidos preceptos no resuelven el problema que se concentra en el estudio relativo que el Secretario de Comunicaciones Transportes tenga la facultad indelegable de aprobar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, para lo cual mencionó el significado que da el Diccionario de la Real Academia Española de la palabra aprobar, con lo que se puede considerar que es inconstitucional el hecho de que el Secretario de Comunicaciones y Transportes pueda aprobar, modificar, evaluar, calificar, dar por bueno o suficiente el trabajo de la propia Comisión y, por tanto, interferir en sus resoluciones que visten autonomía.

En cuanto a la diversa inquietud manifestada el día de ayer respecto a que en el proyecto se propone declarar la invalidez de la fracción XIX del artículo 5º del Reglamento impugnado ya que establece como facultad indelegable del Secretario del ramo aprobar el Cuadro de Atribuciones de Frecuencia así como los programas sobre la ocupación, posiciones geoestacionarias y órbitas satelitales con sus correspondientes modalidades de coberturas uso У geográficas que serán materia de licitación pública, estimando que la invalidez se refiere a la primera parte de esa fracción y no a su totalidad, ya que se vinculó por la actora con lo previsto en el artículo 25 del citado ordenamiento, siendo conveniente atender las opiniones que se presenten, pues se advierte que existen diversos

argumentos de la actora en los cuales reclama el significado que puede darse a los verbos respectivos, lo que puede generar confusión al aplicarlos.

El señor Ministro Valls Hernández recordó que en la sesión de ayer se manifestó en contra del proyecto en el punto materia de análisis, señalando que conforme a lo argumentado el día de ayer por el señor Ministro Franco González Salas estimó necesario abundar considerando que conforme a lo previsto en el artículo 102 del Reglamento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la referida Secretaría establecerá y publicará el Cuadro Nacional de Frecuencias para la utilización del espectro radioeléctrico sobre la base de las prioridades nacionales en que se indicarán los tipos de servicios de telecomunicaciones que puedan operar y su categoría en cada una de las bandas de frecuencia indicando las categorías de los servicios de radiocomunicación en las que tales bandas quedarán compartidas. Al respecto, el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil ocho, dispone que la dinámica propia del sector requiere de la actualización permanente del marco regulatorio en materia de atribución de frecuencias, para permitir una mayor diversidad de los servicios de radiocomunicación y el más eficiente uso del espectro radioeléctrico, además de que el Cuadro de referencia permite el desarrollo planificado de los distintos medios de radiocomunicación en el país, así como la

coordinación de éstos con otras naciones por lo que es necesario contar con una nueva versión de éste que incorpore los resultados de las conferencias mundiales en radiocomunicación.

Además. su capítulo primero denominado en "Generalidades", el citado Cuadro Nacional muestra la forma en que se utiliza el espectro radioeléctrico en México para proporcionar gran variedad de servicios de una radiocomunicaciones, de donde puede observarse que refleja de manera específica el uso y distribución que el gobierno mexicano lleva a cabo del espectro radioeléctrico, para lo cual se cuenta con la Comisión Federal de Telecomunicaciones; debiendo reconocerse que aprobación de dicho Cuadro se involucra la política pública del Estado Mexicano en materia de telecomunicaciones, en la inteligencia de que el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones dispone que le corresponde a esta Secretaría la planeación, formulación y conducción de las políticas y programas así como la regulación del desarrollo de las telecomunicaciones con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes.

Ante ello, consideró que la atribución correspondiente a la aprobación y conducción de las políticas en la materia es de la competencia del Secretario de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el diverso artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, siendo competencia de éste aprobar el Cuadro de Frecuencias en comento, por lo que indicó ratificar su postura de que la fracción XIX impugnada no es inconstitucional.

El señor Ministro Góngora Pimentel recordó que el Reglamento impugnado fue publicado en el año de mil novecientos noventa cuando aún no existía la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en tanto que lo previsto en el artículo 5º, fracción XIX, del propio instrumento normativo se refiere a una atribución exclusiva de ese organismo desconcentrado en virtud de la cual su propio Pleno emite la resolución en la que apruebe el Cuadro Nacional de Frecuencias, por lo que la imposibilidad de que la facultad de aprobar éste se pueda delegar por el Secretario del ramo transgrede las atribuciones de la propia Comisión.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que ante la duda expresada en la sesión anterior con base en la consulta realizada a expertos sin interés alguno en este asunto, entre otros de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Federal Electoral, se advierte que se trata de actividades técnicas y de facultades que pueden distintos al **intimamente** otorgarse а órganos estar relacionadas responder a situaciones efectos У de diferenciados.

Agregó que la revisión jurídica lo lleva a considerar que ante la complejidad de las reformas respectivas es necesario acudir a una interpretación sistemática que permita fijar el alcance de la fracción XVI del artículo 9 A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, estimando que el Reglamento impugnado excede al otorgar al Secretario la facultad para aprobar el Cuadro en comento.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que la fracción XIX del artículo 5º del reglamento impugnado es inconstitucional, toda vez que conforme a lo previsto en la fracción VI del segundo párrafo del artículo 7º de la Ley Federal de Telecomunicaciones, corresponde a la Secretaría elaborar y mantener actualizado el Cuadro de Frecuencias, lo que concentra la atribución a la referida Secretaría, en tanto que pese a que la fracción XVIII del artículo 9 A transfiere la función de elaborarlo y actualizarlo a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la atribución completa corresponde a la propia Secretaría.

La señora Ministra Luna Ramos consideró también que se trata de un precepto inconstitucional y enfatizó que dicha inconstitucionalidad corresponde únicamente a la porción normativa que señala "Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencia", ya que el resto del artículo se refiere a temas distintos.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez de la porción normativa de la fracción XIX del artículo 5º del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que señala: "el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, así como" se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Valls Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando noveno "c) "ARTÍCULO 50. Son facultades indelegables del Secretario las siguientes: (...) XX. Aprobar los programas sobre bandas frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados y de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión, así como declarar desiertos los procedimientos concesionarios previstos para el otorgamiento del uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión;" (fojas de la doscientos cuarenta y nueve a la doscientos sesenta y uno), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de declarar la invalidez de dicho precepto, al resultar fundados los argumentos de la parte actora, toda vez que al desconocer el contenido del artículo 9-A, fracción XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, principalmente, viola

los artículos 72, inciso f) y 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó las consideraciones del fallo y manifestó aceptar las observaciones realizadas por el señor Ministro Gudiño Pelayo.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló la necesidad de distinguir dos diversos aspectos que contiene la fracción XXI del artículo 5º impugnado, el primero relativo a la aprobación de los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados ٧ concesionamientos de frecuencias de radiodifusión, el cual estima se apega a la Constitución. En cambio, el segundo para declarar la facultad respecto а desiertos procedimientos concesorios previstos para el otorgamiento del uso, aprovechamiento o explotación de bandas, disposición que estimó inconstitucional al ir en contra del criterio definido en la sesión anterior relativo de la Comisión Federal de competencias Telecomunicaciones, derivado de la intervención en este tipo de actos mediante resolución administrativa. Por tanto, se manifestó en contra de la declaración de invalidez del primer supuesto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que el artículo 9º, fracción V, del ordenamiento impugnado prevé:

"así como coordinar los procesos de licitación correspondiente", lo que presenta una disyuntiva respecto a la coordinación y preordenación de secuencias, pues se tiene la facultad de culminar con una decisión que no se trata de una adjudicación, lo que estimó constitucional, por lo que la facultad de declarar desiertas las licitaciones respectivas que está implícita en la atribución del Secretario de Comunicaciones y Transportes correspondería a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Agregó que no debe olvidarse lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 26/2006, en el sentido de que las atribuciones de la propia Comisión son exclusivas pero sin que ello impida que las desarrolle el titular de la Secretaría del ramo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que existe acuerdo respecto a que se debe declarar inconstitucional solamente una porción normativa; sin embargo, no hay coincidencia desde dónde.

Señaló que en materia de radio y televisión, la citada Comisión tiene facultades exclusivas y excluyentes, se apodera de toda la materia de radio y televisión. Agregó que la fracción V del artículo 9A de la de Ley Telecomunicaciones prevé: "Son facultades de la Comisión: ... Quinto. Someter a la aprobación de la Secretaría el programa sobre bandas de frecuencia del espacio radio

eléctrico para usos determinados"; lo que se transcribe en la diversa fracción XX que prevé: "Como facultad del Secretario no delegable, aprobar los programas sobre bandas de frecuencia del espectro radio eléctrico para usos determinados"; sin embargo, se introduce el tema de radiodifusión.

Agregó que si bien la radiodifusión forma parte de las telecomunicaciones. cuando se utiliza el término radiodifusión tendrá un tratamiento diferente, estimando que se hace referencia a dos programas, uno para bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados y otro del concesionamiento de las frecuencias de radiodifusión, al cual no le corresponde intervenir al Secretario del ramo.

Por ende, consideró que es constitucional la primera porción normativa de la fracción XX señalada, pero inválida su segunda porción que dice: "y de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión, así como declarar desiertos los procedimientos concesionarios previstos para el otorgamiento del uso, aprovechamiento, explotación de bandas de frecuencia para el servicio de radio difusión".

Sometida a votación la propuesta modificada de declarar la invalidez de la porción normativa de la fracción XX del artículo 5° impugnado que señala: "y de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión, así como

declarar desiertos los procedimientos concesorios previstos para el otorgamiento del uso, aprovechamiento, explotación de bandas de frecuencia para el servicio de radiodifusión", se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando "d) "ARTÍCULO 50. Son facultades indelegables del Secretario las siguientes: (...) XXI. Resolver respecto del cambio o de frecuencias atribuidas rescate а servicios telecomunicaciones y radiodifusión;" (fojas de la doscientos sesenta y uno a la doscientos sesenta y cuatro), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez de dicho precepto, al ser infundados los argumentos de la parte actora, ya que el Secretario de Comunicaciones y Transportes sí cuenta con las facultades vinculadas al cambio o rescate de frecuencias atribuidas a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, por tanto, no se transgreden los artículos 72, inciso f), 73, fracción XVII, constitucionales. Tampoco se advierte que el mencionado artículo impugnado viole lo dispuesto en los artículos 49, 73, fracción XXX y 89, fracción I y 90 constitucionales, toda vez que al no existir una contradicción

entre el artículo 9-A, fracción XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el citado artículo impugnado, no se presenta un exceso en el ejercicio de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo Federal que pudiera infringir el principio de división de poderes. Respecto a la reclamación a la violación de los principios de motivación y fundamentación tutelados en los artículos constitucionales por no existir motivación y fundamentación de la contradicción interna del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, entre los artículos 39 y 40, con lo establecido en los artículos 5, fracciones XVIII a XXII, 25, fracciones I, IV, V, del citado reglamento, resulta conveniente mencionar que salvo la fracción XXII del artículo 5, los citados preceptos legales se declararon inválidos y por tanto, subsiste el estudio desarrollado alrededor del contenido del artículo 5, fracción XXI, de manera individual.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó las consideraciones que sustentan su propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz mencionó que el proyecto propone declarar la invalidez de la citada fracción al estimar que existe en la ley de la materia una reserva expresa para la Secretaría, en relación con el rescate de frecuencias y asimila de manera incorrecta el cambio de éstas con el rescate de las mismas, al estimar que se trata de sinónimos.

Manifestó que el criterio que se ha sostenido del artículo 9 A, fracción XVI y Cuarto Transitorio es que todas las atribuciones relativas a la materia de radio y televisión, así como radiodifusión, establecidas en la ley de la materia, competen de manera exclusiva a la propia Comisión.

En ese orden, consideró que la fracción impugnada debía declararse inválida en la porción normativa relativa a la radiodifusión e interpretarse que lo relativo a telecomunicaciones debe entenderse excluyendo todo rescate relativo a la materia de radio y televisión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia agregó que el último párrafo del numeral en cita no alude a la Secretaría del ramo, sino al propio Secretario.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar la invalidez de la fracción XXI del artículo 5º en la porción normativa que señala "cambio o", se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; en tanto que el señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando noveno "e) "ARTÍCULO 50. Son facultades indelegables del Secretario las siguientes: (...) XXII. Aprobar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones cuando lo prevean los títulos de concesión y permisos correspondientes" (páginas de la doscientos sesenta y cuatro a la doscientos sesenta y nueve), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez de dicho precepto, puntualizando que la citada declaración de validez, deberá entenderse en los términos del inciso d) anterior, ya que lo contrario sí constituiría una violación de los artículos 72, inciso f) y 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque incumpliría con el contenido del artículo 9-A, fracción XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que fue aprobada por el Congreso de la Unión, aunado a que no se advierte que el citado artículo impugnado, viole los artículos 49, 73, fracción XXX y 89, fracción I y 90 constitucionales, toda vez que el mismo debe entenderse y delimitarse en los términos antes señalados, para evitar una contradicción entre el artículo 9-A, fracción XVI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Respecto a la reclamación a la violación de los principios de motivación y fundamentación tutelados en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no existir motivación y fundamentación de la contradicción interna del Reglamento Interior de la Secretaría Comunicaciones y Transportes, entre los artículos 39, 40,

con lo establecido en los artículos 5, fracciones XVIII a XXII, 25, fracciones I, IV, V, del citado reglamento, resulta conveniente mencionar que salvo la fracción XXI del artículo 5, los citados preceptos legales se declararon inválidos y por tanto, subsiste el estudio desarrollado alrededor del contenido del artículo 5, fracción XXII, de manera individual.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó los alcances del proyecto, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que no se da la consecuencia mencionada en éste, toda vez que se condiciona a que en materia de radio y televisión podría darse el caso de que la Comisión determinara el otorgamiento de los títulos de concesión y servicios, puesto que ya se sentó el criterio de que las tarifas pueden ser aprobadas por el Secretario del ramo, de donde se desprende que existe una delegación inversa; sin embargo, estimó que la norma es clara y se manifestó por su constitucionalidad.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto en cuanto a reconocer la validez de la fracción XXII del artículo 5º del Reglamento Interior impugnado, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo "Estudio del Artículo 11, fracción XV, del Reglamento Interior Secretaría de Comunicaciones la y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil nueve" (páginas de la doscientos setenta a la doscientos setenta y nueve), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez de dicho precepto, y con base en el artículo 41, fracción IV, que determina que las sentencias deben contener los alcances y efectos de la invalidez fijada, así como los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos los elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda, dicha invalidez es para el efecto de que no sea aplicado a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por tratarse de un ejercicio que excede las atribuciones reglamentarias concedidas al Poder Ejecutivo Federal en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, al contradecir y modificar lo establecido en los artículos 9-A y 9-E, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó las consideraciones que sustentan el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en contra de la propuesta del proyecto estimando que la facultad que

confiere la norma impugnada en el caso concreto no implica inconstitucionalidad, ya que la Comisión Federal de Telecomunicaciones es un órgano desconcentrado con autonomía propia, de manera que no aprecia en qué podría afectar la atribución cuando una unidad de asuntos jurídicos pudiera opinar previamente o solicitar su remoción, lo que de ninguna manera implicaría intromisión.

Agregó que la referida Comisión no se encuentra desvinculada de la Secretaría del ramo, por lo que no compartió la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que la norma impugnada debe entenderse en el sentido de que no puede ser aplicada a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por lo que su interpretación conforme salvaría su validez.

El señor Ministro Franco González Salas indicó estar a favor de la validez de la norma ya que la mera opinión no es vinculatoria y solicitar la renuncia de un servidor público de la Comisión Federal de Telecomunicaciones tampoco vulnera su autonomía, pues incluso existe la denuncia pública para que conforme al régimen de responsabilidades, en el caso de que alguna persona considere que cierto servidor público incurrió en responsabilidad, la pueda hacer, por lo que manifestó que votaría por la validez de la referida fracción XV del artículo 11 del Reglamento impugnado.

En cuanto a la fracción XIX del artículo 5º impugnado recordó que el proyecto también propone la invalidez de la fracción I del artículo 25 del propio ordenamiento, siendo conveniente abordar ese tema cuando se analice la validez de las fracciones I, IV y V del artículo 25 del Reglamento impugnado que propone más adelante el proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que las atribuciones conferidas en la referida fracción en nada afectan la esfera de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. En el mismo sentido se pronunció el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia quien indicó que votará por la validez de la citada fracción XV.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la invalidez de la fracción XV del artículo 11 del Reglamento Interior impugnado, se manifestó unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en contra de ésta y por reconocer la validez del referido precepto: salvedades de los señores Ministros Góngora Pimentel, Valls Hernández y Silva Meza que se manifestaron por la interpretación conforme y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo primero "Estudio del Artículo 25, fracciones I, IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil nueve. a) "ARTÍCULO 25. Corresponde a la Dirección General de Política Telecomunicaciones y de Radiodifusión: (...) I. Formular y proponer las políticas y programas para el establecimiento, uso, aprovechamiento y desarrollo de los servicios de telecomunicaciones y auxiliar al Secretario en el ejercicio de su atribución para fijar, conducir y controlar la política de la Secretaría en materia de radiodifusión" (páginas de la doscientos ochenta y cuatro a la doscientos ochenta y ocho), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez de dicho precepto en la parte que establece "y auxiliar al Secretario en el ejercicio de su atribución para fijar, conducir y controlar la política de la Secretaría en materia de radiodifusión", al ser fundados los argumentos de invalidez expresados en el primer concepto de invalidez en el sentido de que dicho precepto modifica los efectos reconocidos en los artículos 9-A, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 9, de la Ley Federal de Radio y Televisión, por lo cual se presenta la violación del artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó las consideraciones que sustentan la propuesta. Al respecto el señor Ministro Franco González Salas propuso analizar la validez de la fracción IV del artículo 25 del Reglamento impugnado tomando en cuenta lo determinado al analizar la fracción XIX del diverso 5º del propio ordenamiento, ya que en esos términos se propone en el proyecto al estudiar esta última fracción.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó abordar dicho estudio una vez analizada la validez de la fracción I del citado artículo 25.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó por la validez de la fracción I en comento estimando que la Dirección General de Política de corresponde а Telecomunicaciones y Radiodifusión el formular y proponer las políticas y programas para el establecimiento, uso desarrollo aprovechamiento ٧ de los servicios de telecomunicaciones; porción respecto de la que no encontró problema; sin embargo, en relación con la relativa a auxiliar al Secretario en el ejercicio de su atribución para fijar, conducir, controlar la política de la Secretaría en materia de radiodifusión, estimó que ésta estará a cargo del Secretario del ramo, el cual contará con una oficina que lo auxilie, sin intervenir en las funciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que conforme a lo previsto en la legislación aplicable se ha reservado a la Comisión Federal de Telecomunicaciones la conducción de la política en relación con radio y televisión.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que las políticas de radiodifusión quedan reservadas para la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la inteligencia de que pudiera existir un residuo de la materia de radiodifusión respecto del cual el Secretario del ramo pueda intervenir.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que ese residuo quedaría incluido en las facultades de telecomunicaciones por lo que la porción impugnada es inválida al referirse a atribuciones reservadas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció a favor de la interpretación realizada por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señalando que la invalidez sería de la porción normativa que se refiere a radiodifusión.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó las consideraciones del proyecto en las que se indica que las atribuciones en materia de radiodifusión han sido reservadas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por lo que la norma impugnada en la porción referida es inválida.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez de la fracción I del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la porción normativa que señala: "y auxiliar al Secretario en el ejercicio de su atribución para fijar, conducir y controlar la política de la Secretaría en materia de radiodifusión", se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo primero "b) ARTÍCULO 25. Corresponde a la Dirección Política General de de Telecomunicaciones Radiodifusión: (...) IV. Publicar en el Diario Oficial de la Federación las actualizaciones del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias aprobadas por el Secretario" (páginas de la doscientos a la doscientos ochenta y nueve), en cuanto se estima que como se determinó en el considerando noveno, inciso b), el artículo 25, fracción IV, en relación con el artículo 5, fracción XIX, del Reglamento Interior impugnado son inconstitucionales por transgredir lo establecido en los artículos 72, inciso f) y 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, en razón de que modificaron los

efectos y alcances de lo establecido por el Congreso de la Unión, en las Leyes de Telecomunicaciones y de Radio y Televisión, en los términos previstos en el apartado respectivo.

De manera conjunta con el tema anterior, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo primero "C) "ARTÍCULO 25. Corresponde a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión: (...) V. Publicar en el Diario Oficial de la Federación el programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión aprobadas por el Secretario;" (páginas de la doscientos ochenta y nueve a la doscientos noventa), en cuanto se determina que el estudio relativo a la fracción XVIII del artículo 5 del Reglamento impugnado, se declaró la invalidez del citado precepto en razón de que se advirtió que el otorgamiento de concesiones y permisos en materia de radiodifusión, así como lo relativo a las resoluciones sobre su prórroga, o modificación, declaraciones de caducidad, nulidad, recisión o revocación, es facultad exclusiva de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a partir de la interpretación de los artículos 9-A, y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como 9, de la Ley Federal de Radio y Televisión, principalmente; entonces si el artículo 25, fracción V, se impugna por establecer que corresponde la Dirección General Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, la publicación en el

Diario Oficial de la Federación, del programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión aprobadas por el Secretario, ello, implica que la mencionada fracción V, también deba declararse inconstitucional, por las razones expresadas en el considerando noveno, inciso a).

Sometida a votación económica la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez de las fracciones IV y V del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo segundo "Estudio del Artículo 26, fracciones I, III, V, VIII y X, del Reglamento Interior de. la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil nueve" (páginas de la doscientos noventa a la trescientos veintiséis), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de declarar la invalidez de las distintas fracciones del artículo 26, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al vulnerar el campo de

acción y de competencias de otros órganos, como son el legislativo, el judicial, las entidades federativas, municipios y otros que también se encuentran obligados a implementar y contribuir con las políticas de acción asumidas por el Estado Mexicano, ya que al otorgar a un órgano de la Secretaría de Comunicaciones V Transportes, la Información y coordinación de la Sociedad de la Conocimiento a partir de un Reglamento aprobado de conformidad con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectan la esfera competencial de los distintos entes públicos obligados a contribuir en la construcción y cumplimiento de los compromisos que implica la construcción de esta sociedad. Con base en lo anterior se declara la invalidez del artículo Interior de la Secretaría del Reglamento Comunicaciones y Transportes para los efectos señalados en el proyecto.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó las consideraciones que sustentan su propuesta.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que la norma en cuestión no es reglamentaria de las leyes cuyas normas se están impugnando, toda vez que reglamenta cuestiones relativas a internet y consideró inconveniente la propuesta de declarar inconstitucional la norma de mérito.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que a fojas trescientos veinte del proyecto, en el segundo párrafo se determinan las razones en las que se sustenta la inconstitucionalidad, las cuales no comparte toda vez que de igual manera que señaló el señor Ministro Aguirre Anguiano, debía tomarse el artículo 26 del Reglamento para contrastarlo contra las dos leyes que pudieran generar dicha condición de inconstitucionalidad para tener elementos suficientes para declararla inválida.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a los posicionamientos anteriores y estimó que imputarle esas atribuciones a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, implicaría ampliarle las facultades que en su momento le otorgó el legislador, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que no existen argumentos para determinar que se deba declarar la invalidez de la norma, por lo que se manifestó en contra de la propuesta, toda vez que no se actualiza la supuesta invasión de esferas competenciales que plantea el accionante y no debe llevarse a cabo de manera forzada un desarrollo a la luz de la figura de la suplencia de la queja.

Por su parte, el señor Ministro Silva Meza estimó que pareciera que el planteamiento del proyecto propone determinar el desarrollo eficiente de la sociedad; sin

embargo, el tema concreto no tiene fundamentos suficientes para declarar la invalidez del artículo impugnado.

A su vez, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el argumento de la Cámara de Diputados que sostiene que el artículo 26 fracciones, I, III, V, VIII y X, del Reglamento Interior, se superpone a la atribución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones concedida en el artículo 9-A, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que las telecomunicaciones no son facultades exclusivas de la citada Comisión. Asimismo, manifestó no compartir el criterio relativo a que con ese órgano se excluye a todos los demás poderes y entidades de gobierno para desarrollar políticas similares en cuanto a favorecer que la sociedad pueda estar enterada de todos los acontecimientos, por lo que se manifestó por la constitucionalidad del artículo 26 impugnado.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez de las fracciones I, III, V, VIII y X del artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se manifestó una mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en contra del proyecto y por la constitucionalidad de dichos numerales. Los señores Ministros Góngora Pimentel y Sánchez Cordero de García

Villegas votaron a favor de éste y por la inconstitucionalidad de los mismos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo tercero "Estudio del Artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil nueve" (páginas de la trescientos veintisiete a la trescientos treinta y seis), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez de dicho precepto, en términos similares a la declaración de invalidez, propuesta en el décimo considerando de la resolución, relativa al artículo 11 del Reglamento impugnado, en la cual se determinó que por tratarse del estudio de una norma que prevé una hipótesis normativa general que se dirige a distintos órganos administrativos que integran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los efectos de la declaración de invalidez deben dirigirse específicamente a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó las consideraciones que sustentan su propuesta.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó en contra de la propuesta. Ante ello, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, consultó si se podría votar por una interpretación conforme, respecto a la facultad del

Secretario de Comunicaciones y Transportes, para revisar, confirmar, modificar o revocar resoluciones dictadas por los órganos administrativos desconcentrados, lo que no le es aplicable a la Comisión Federal de Telecomunicaciones; en materia de telecomunicaciones ni en radio y televisión, toda vez que en este supuesto, el artículo 9 de la Ley de Telecomunicaciones la erige como órgano autónomo con facultades plenas.

El señor Ministro Cossío Díaz agregó que en relación con el numeral impugnado en caso de que existieran otros órganos desconcentrados con autonomía y características similares a las de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se aplicaría la misma condición.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que el referido numeral podría ser constitucional sin necesidad de acudir a una interpretación conforme.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que no se perjudica el proyecto si se establece que el numeral impugnado debe leerse en el sentido de que "salvo aquellos casos en que los órganos desconcentrados por ley tengan las debidas competencias", por lo que se manifestó por la interpretación conforme.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto relativa a reconocer la validez del

artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; con las salvedades del señor Ministro Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo cuarto "Estudio del Artículo 39, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil nueve" (páginas de la trescientos treinta y seis a la trescientos cuarenta y siete), en cuanto sustenta propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez de dicho precepto para efectos de su vinculación. Comisión Federal con la de Telecomunicaciones. razón de que en su naturaleza. características y facultades delegadas mediante Decreto de rango legal, emitido por el Congreso de la Unión, impiden que únicamente se le reconozcan las funciones asignadas por el decreto de su creación o existencia jurídica que data del año de mil novecientos noventa y seis. Asimismo, porque a través de su órgano de gobierno y presidente, se puede observar que cuenta con distintas atribuciones y facultades que guardan la autonomía que deberán ajustarse a los objetivos establecidos para su buen funcionamiento; y en cuanto a los efectos de dicha invalidez se determina que éstos se precisen conforme a los argumentos expuestos por la parte actora de la presente controversia constitucional, que se refieren a la esfera competencial de la Comisión Federal de Comunicaciones y Transportes, por tratarse de un órgano de la administración pública que cuenta con la delegación de facultades directas de ordenamientos con rango de ley emitida por el Congreso de la Unión, en los términos del artículo 72, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Góngora Pimentel precisó las consideraciones que sustentan su propuesta.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que los titulares de los órganos desconcentrados tienen asignadas entre otras funciones el ejercer su presupuesto, formular y gestionar las modificaciones, llevar un registro contable, adquirir bienes destinados a satisfacer las necesidades, elaborar los programas anuales, intervenir y llevar a cabo el control, recaudar, controlar y enterar la unidad administrativa correspondiente al cobro de los derechos, proponer las modificaciones en cuotas y tarifas en los derechos de los servicios que proporcionan; lo que debería entenderse en términos de lo que pueden y no pueden hacer, toda vez que suprimir la totalidad del precepto generaría una laguna legal, estimando que se trata únicamente de algunas cuestiones

que dada la conformación de la autonomía técnica del órgano podrían declararse inválidas algunas de las fracciones impugnadas, pero no en su totalidad.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de la propuesta, ya que las obligaciones que se establecen son exclusivamente de naturaleza de eficacia de administración, tomando en cuenta que el legislador, en el artículo Quinto Transitorio de la reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones, otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de expedir el Reglamento Interior de la Comisión, con lo que le abrió un ámbito de regulación. En consecuencia, estimó que atendiendo al contenido de las normas impugnadas, en nada pugnan con las atribuciones reservadas a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra del proyecto, toda vez que tanto la Ley Federal de Telecomunicaciones como su Reglamento y el Reglamento Interior de la Secretaría, establecen un catálogo de atribuciones que pueden o no ser compatibles considerando especialización de cada de uno los órganos desconcentrados de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Estimó que no resulta violatorio de esfera competencial alguna, ya que las facultades o funciones que puede establecer de manera específica el Reglamento Interior de la propia Secretaría para sus administrativos desconcentrados, se ven complementadas

precisamente con las contenidas en sus Decretos de creación. Por ende, con independencia de que la referida Comisión se encuentre regulada en una Ley Federal que le otorga facultades específicas, tales funciones pueden verse complementadas lo prevé artículo 39 como el del Reglamento Interior de la Secretaría sin llegar al extremo de reconocer una invasión en las esferas correspondientes. Asimismo, estimó que no se puede declarar la invalidez como lo propone el proyecto, ya que en todo caso se debe partir de una interpretación conforme para considerar que la norma será válida siempre que se entienda que la misma no resulta aplicable а la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó por la constitucionalidad de la norma en función de que se trata de normas de carácter genérico en materia de administración aplicables a todos los titulares de los organismos desconcentrados, sin interferir con las funciones específicas de la Comisión y, en su momento, de existir alguna divergencia con el Decreto que las creó o alguna otra disposición aplicable, se deberá analizar cuál será aplicable.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se manifestó unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna

Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando décimo quinto "Estudio del Artículo 40, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil nueve" (páginas de la trescientos cuarenta y siete a la trescientos cincuenta y ocho), en cuando rige la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de declarar la invalidez de dicho precepto, por ser contrario a lo establecido en los artículos 73, fracción XVII, XXX y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Góngora Pimentel estimó que no debía aceptarse una interpretación conforme pues de hacerlo, se sentaría un precedente negativo para el cumplimiento del artículo 89, fracción I, constitucional. Agregó que no puede calificarse de constitucional, toda vez que se trata de una omisión expresa de reconocer las características propias de la referida Comisión que le fueron otorgadas directamente.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que la idea de que existe una omisión porque no se recogió cabalmente en el artículo 40, lo que está en el epígrafe inicial del artículo 9-

A, es incorrecta, toda vez que estimó que se encuentra recogida al señalar que el órgano tiene autonomía técnica-operativa de gasto y de gestión, es decir, que consiste en una copia de la atribución. Por ende, manifestó que en el caso concreto no se presenta el problema de la omisión. Agregó que la referida Comisión puede tener atribuciones que le sean otorgadas por el Secretario, lo que encuadra un problema más delicado, ya que no existe fundamento legal para que el Secretario del ramo las otorgue si en el Reglamento ya fueron otorgadas, con lo que se afectaría la autonomía técnica del órgano. En ese orden, señaló que en la primera parte no coincide con la omisión; sin embargo, lo hace en la segunda parte del planteamiento.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó por la constitucionalidad del precepto, toda vez que se trata de un Reglamento que no pugna con lo previsto en la ley de la materia. Agregó que el titular de la Secretaría se puede encargar de funciones adicionales en el uso y función, toda vez que existe una delegación en la cual el Secretario, en su caso, podría darle la representación de la Secretaría para ciertos aspectos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó a favor de los argumentos vertidos por el señor Ministro Franco González Salas.

Sometida votación económica а la propuesta modificada consistente en reconocer la validez del artículo 40 Interior la Secretaría del Reglamento de Comunicaciones y Transportes, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Góngora Pimentel mencionó que en el diagnóstico de los derechos humanos en México, emitido por la Cooperación del Gobierno Mexicano y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en dos mil dos, se reconoció que el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información implica que la legislación sobre radio y televisión vigente en México desde mil novecientos sesenta, constituye una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilar el debido cumplimiento para su función social.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, los que se aprobaron en los siguientes términos:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional

promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 5º, fracción XVII y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al tenor de las interpretaciones plasmadas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 5, fracción XXII; 11, fracción V; 26, fracciones I, III, V, VIII y X; 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil nueve.

CUARTO. Se declara la invalidez para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, de los artículos 5, fracciones XVIII, XIX, en la porción normativa que indica "el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, así como", XX, en la porción normativa que indica "y de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión, así como declarar desiertos los procedimientos concesorios previstos para el otorgamiento del uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión" y XXI, en la porción normativa que indica "cambio o"; y 25, fracciones I, en la porción normativa que señala: "y auxiliar al Secretario en el ejercicio de su atribución para fijar, conducir y controlar la política de la Secretaría en materia de radiodifusión",

IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil nueve."

El Tribunal Pleno determinó que las declaraciones de invalidez tendrán el efecto de expulsar del orden jurídico las normas respectivas una vez que se notifiquen los referidos puntos resolutivos al Presidente de la República.

El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho para elaborar voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Góngora Pimentel reservaron, en su caso y oportunidad, su derecho para formular voto particular o concurrente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Solemne conjunta que tendrá lugar el próximo jueves veintiséis de noviembre a las diez horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.